

Radicación No. 110014003007-2020-00877-00

Accionante: FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS en representación de la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO.

Accionada: MEDIMAS EPS

Vinculada: CLINICA DE OCCIDENTE

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS en representación de la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO en contra de MEDIMAS EPS y como vinculada la CLINICA DE OCCIDENTE.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, su progenitora señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO el 29 de noviembre de 2020 ingresó por urgencias a la Clínica de Occidente en condiciones regulares de salud, por un dolor intenso en la cabeza con signos de adormecimiento corporal, donde fue atendida de la mejor manera, prestándole toda la colaboración requerida para atender la situación de su salud, suministrándole los medicamentos necesarios, y ordenando varios exámenes médicos y la puso en observación; pero que sin embargo, pese a la atención de la clínica, la accionada MEDIMÁS EPS no ha actuado bajo sus obligaciones, ya que nunca autorizó los procedimientos y exámenes que se deben efectuar con prontitud, lo que ha llevado a la

Clínica de Occidente obre por sí misma frente a estos, lo cual deja ver una actitud poco diligente.

Igualmente que, la señora SARA CONSUELO, lleva más de dos días siendo atendida en una camilla, sin que se le haya asignado un lugar digno para pernotar su adversidad, que es culpa de la EPS al no autorizar un cuarto por no estar dentro de su presupuesto, de allí que su progenitora se encuentre en condiciones deplorables de salubridad, debido a la incomodidad, no se ha logrado bañar, y para ir hacer sus necesidades debe pasar por el medio de un número considerable de pacientes en el pasillo que se encuentran allí, además de que tampoco ha sido posible que su familia la pueda ver, ni siquiera por medios tecnológicos, ya que, reitera no tiene una habitación que le permita llevar una adecuada hospitalización; de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a brindar toda la atención médica, ofreciendo toda la colaboración a la Clínica de Occidente para que, estos puedan restablecer la salud de la paciente e informen los motivos de la falta de prestación del servicio integral de salud, y que no tomen represalias en contra de la misma debido a la interposición de la tutela.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS en representación de la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO.

Accionada: MEDIMAS EPS.

Vinculada: CLINICA DE OCCIDENTE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana en conexidad con la salud, la vida e integridad física.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala que, una vez conocido del presente amparo constitucional procedieron a establecer el estado de prestación de los servicios con el área encargada

quienes refirieron que, no se presentó soporte de la historia clínica actualizada, en donde se evidencie qué servicio de salud se encuentre pendiente, de allí que no es pertinente lo requerido en este asunto; que no están los anexos completos de una valoración por los profesionales adscritos a la EPS en una IPS hospitalaria, así como no se registra los diagnósticos descritos en la tutela, en donde demuestre que la usuaria se encuentre en adecuadas o malas condiciones.

Aduce que los usuarios del sistema de salud tienen derechos, pero que igualmente también tienen deberes, dentro de los cuales está el cuidado personal y de los familiares, teniendo en cuenta que para cualquier solicitud, el único soporte real es la historia clínica en donde se demuestra la pertinencia y necesidad de los servicios en salud requeridos, lo que no se advierte en este asunto, por lo que considera que no le han vulnerado ningún derecho por parte de esa EPS, ya que está garantizando la prestación del servicio con la atención en una IPS hospitalaria; además que la paciente solicita que las valoraciones sean realizadas en la Clínica de Occidente, pero que como se tiene conocido las EPS están obligadas a prestar el servicio con IPS adscritas pero no con nombre específico, ya que se hace a través de la que se tenga convenio para la continuidad de su tratamiento sin ningún inconveniente, resaltando que esa entidad le está garantizando la prestación del servicio, pero que no depende de la EPS la disponibilidad de camas en la IPS, sino de la demanda de pacientes hospitalizados que se tenga y en este momento con la pandemia por el coronavirus las IPS deben tratar de mantener disponibilidad.

Finalmente que, teniendo en cuenta lo anterior, lo requerido por la accionante se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten, pero que no obstante, resalta que la materialización oportuna o la prestación efectiva del servicio no atañe única y exclusivamente a esa entidad, dado que la práctica de procedimientos y consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de los diferentes actores del sistema, como son las IPS, cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Refiere que, revisado su sistema interno, evidenciaron que la paciente SARA

CONSUELO RIVEROS CRIOLLO ingresó a esa institución para evaluación y atención desde el 29 de noviembre de 2020, que dentro de su estancia se le practicó un TAC que, fue valorado y que acorde con su evolución se le dio salida el 4 de diciembre de 2020 con órdenes médicas que deben ser tramitadas y autorizadas al centro que la EPS indique.

Indica frente a la evolución satisfactoria que dio motivo a la salida de la paciente que, *“ANÁLISIS: PACIENTE CON TSD CON EVOLUCIÓN FAVORABLE, POR AHORA SIN DETERIORO NEUROLÓGICO, I SÍNTOMAS, CON INR EN METAS Y CON TAC DE CRÁNEO QUE NO MUESTRA PROGRESIÓN DE SANGRADOS EVIDENCIADOS EN TAC. QUIEN POR CONDICION FAVOR BALE SE DIAGNOSTICO Y PLAN DE MANEJO LICENCIADO A DECIDE EGRESO. SE APLICA AMPLIAMENTE PLAN DE MANEJO, RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA”*, así mismo señaló que, la EPS no dio respuesta a la solicitud de autorizaciones que se tramitaron desde el mismo 29 de noviembre y eran pertinentes en razón a la patología; que la IPS no tiene injerencia ni competencia frente a la solicitud expresa del tutelante, ya que quien da las autorizaciones es la EPS y de quien insiste guardó silencio a las solicitudes que le hicieron durante la estancia de la paciente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su progenitora, los que señala están siendo conculcados por la entidad demandada en la medida que durante el tiempo que lleva hospitalizada no ha autorizado los procedimientos y exámenes que ella necesita, así como tampoco la ha proveído de un cuarto en donde pueda llevar su hospitalización en condiciones dignas para el tratamiento de la patología que la aqueja.

Por su parte, MEDIMAS EPS, en su respuesta al requerimiento de tutela señala que, le ha garantizado todos los servicios que ha requerido el tutelante, resaltando que no se aporta comprobantes de algún servicio médico que se encuentre pendiente, así como que la paciente está siendo debidamente atendida por la IPS y que respecto a la disponibilidad de camas, esto solo depende de la demanda de hospitalizaciones en la misma y que por ende no le han vulnerado los derechos fundamentales al actor.

De otro lado, la entidad vinculada la CLINICA DE OCCIDENTE, señaló que la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO, ya fue dada de alta desde el 4 de diciembre de 2020, y que, durante su estancia, le prestó los servicios que aquella requirió, señalando que la EPS fue renuente a las autorizaciones que le solicitó en su momento.

En observancia de lo anterior, cabe señalar de entrada que, si bien el tutelante no aportó evidencia de lo aludido en este asunto, contrastando con el principio de la carga de la prueba, que implica que

aquel que instaura el amparo constitucional, tiene la obligación procesal de probar sus afirmaciones, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la CLINICA DE OCCIDENTE, se pudo comprobar que la señora RIVEROS CRIOLLO efectivamente tuvo un percance de salud que la llevó incluso a estar hospitalizada por varios días, requiriendo de la prestación de servicios de salud por parte de dicha IPS; así mismo, también es lo cierto, que en virtud de la atención prestada, la paciente ya fue dada de alta desde el 4 de diciembre de 2020, lo que lleva a concluir que para esta fecha resulta innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, puesto que el agravio cesó, como quiera que la queja provino de la atención durante la hospitalización de la paciente, circunstancia que sin lugar a dudas conduce a desestimar la presente acción de tutela.

Ahora, no obstante lo señalado frente a la negación del presente amparo, también cabe señalar que, para el despacho no es de recibo lo señalado por la EPS frente al cumplimiento de sus deberes, puesto que se reitera, que de acuerdo a lo señalado y acreditado en este asunto por la CLINICA DE OCCIDENTE, dicha EPS fue renuente a la autorización de los servicios que se requirieron para la atención de la señora RIVEROS CRIOLLO, de allí que se le insta para que, en lo sucesivo proceda de manera diligente y no ponga obstáculos o deje de prestar en su momento la atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren los médicos tratantes para la recuperación de la salud de la paciente y evitar de esta forma un desgaste judicial con eventuales nuevas acciones de tutela.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, el despacho no advierte vulneración de los derechos fundamentales a la accionante por parte de esta, más cuando en este asunto, dicha institución obró con mayor diligencia frente a los quebrantos de salud de la accionante, motivo por lo que no se emitirá orden alguna en su contra.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS en representación de la señora SARA CONSUELO RIVEROS CRIOLLO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ